

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

(Artículos 175 y 201A CPACA)

Cartagena de Indias D. T. y C., 02 de abril de 2024.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00558-00	
Demandante	MARTHA CECILIA RUÍZ CALDERÓN	
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG	
Vinculado	GLORIA MARINA JIMÉNEZ DE SAMUDIO	
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ	

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE VINCULADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (Exp. Digital - 22ContestacionDemandaGLORIAJIMENEZ).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 03 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718





Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: samir sair samudio jimenez <samirsair11@gmail.com>

Enviado el: martes, 20 de febrero de 2024 4:50 p. m.

Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; samir sair

samudio jimenez; litigio7777@gmail.com

Asunto: CONTESTA DEMANDA 558-2019

Datos adjuntos: CONTESTA DEMANDA 558-2019 CON ANEXOS--.pdf

Cordial saludo. por medio de la presente, se contesta la demanda de la referencia.

Honorables:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON (COMPAÑERA
	PERMANTE)
DEMANDADAS:	GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO Y OTRA
ASUNTO:	CONTESTA DEMANDA
	2019-558
RADICADO:	
MAGISTRADO	MOISES RODRIGUEZ PEREZ
PONENTE:	
DESPACHO:	006

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en su calidad ya conocida como apoderado judicial de la señora Cónyuge GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, identificada con la C.C. No. 22.425.156, quien actúa como conyuge del causante, a Usted me dirijo de la manera mas atenta y respetuosa para presentar contestar demanda de la referencia RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, por el fallecimiento del CAUSANTE HERNADO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.468.504, la cual fue negada mediante la Resolución No. 6887 del 2 de octubre de 2018, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: El señor HERNANDO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ (Q.E.P.D.) pensionado del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio según Resolución 0302 del 14 de febrero de 2008,

como docente de vinculación nacional- situado fiscal/presupuesto ley 91- plantel: UNALDE RURAL SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-CARTAGENA, falleció el pasado 16 de enero de 2018.

SEGUNDO: Que la señora GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, contrajo nupcias con el causante el 6 de mayo de 1970, en la cual se procrearon 4 hijos ROCIO GLORIA, HERNANDO JOSE, EZEQUIEL JOSE Y SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ. LA Cónyuge dependía exclusiva y económicamente del causante. Este matrimonio se mantuvo hasta la muerte del causante.

CUARTO: Que la señora MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON, mantuvo una convivencia conjunta por más de 38 años con el causante, donde se procrearon 2 hijos MARTA MARIA y HERNADO ALONSO SAMUDIO RUIZ, tal como está plenamente probado dentro del expediente, hasta el día de su muerte. LA Compañera Permanente dependía exclusiva y económicamente del causante. Esta unión marital se mantuvo hasta la muerte del causante.

QUINTO: Que tanto la cónyuge como la compañera permanente solicitaron de manera separada la pensión de sobreviviente del causante HERNANDO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ, pues dependían económicamente del causante. La cual fue negada por existir, PRESUNTO, conflicto de intereses, muy a pesar que jamás se ha manifestado dicho conflicto por parte de las hoy solicitantes.

SEXTO: Mediante la Resolución 6887 del 2 de octubre de 2018, esta entidad le negó el derecho porque existe **PRESUNTAMENTE** un conflicto de interés.

SEPTIMO: Mediante la Sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, la Sala Civil y de Familia del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, reconoció en un 50% y de manera transitoria por 4 meses a las hoy reclamantes Cónyuge y Compañera permanente del causante.

OCTAVO: Desde el pasado 8 de mayo de 2019, fue presentada la demanda de nulidad y restablecimiento cuyo objeto es el reconocimiento de dicha pensión. Solo hasta el pasado 23 de noviembre de 2020, fue admitida la misma, después del viacrucis judicial que nos hemos visto sometidos, cuando fue remitido por competencia de un juzgado administrativo al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOVENO: el próximo 16 de enero del 2024 se cumplen siete años de fallecimiento del causante.

DECIMO: No existe ningún impedimento legal para el reconocimiento en un 50% de la pensión de sobreviviente para cada RECLAMANTE. Y máxime cuando ambas no cuentan actualmente con ninguna clase de ingreso

DECIMO PRIMERO: La cónyuge, GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, tiene 76 años de edad, hipertensa, y paciente con tratamiento psiquiátrico. Persona que no cuenta con un sustento económico para solventar sus propios gastos, nótese que es una adulta mayor, de especial protección por parte de las autoridades administrativas. De igual manera, la Compañera permanente, quien con 63 años de edad, igualmente, desprotegida económicamente, hipertensa, con condición especial de protección. Invocando los principios constitucionales del Derecho Administrativo, consignados en los artículos 1, 13, 29 y 209, y legales establecidos en el CPACA artículo 3.

DECIMO SEGUNDO: En el Juzgado Tercero Civil de Cartagena de Indias han cursado 2 incidente de desacato contra la FIDUPREVISORA S.A., por suspender los servicios de salud a mi poderdante, bajo el radicado No. 339/2019

Así las cosas, le solicito se sirvan conceder las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase declarar la nulidad de la Resolución 6887 del 2 de octubre de 2018, y demás consecuenciales, por ser violatorias de la constitución, la Ley y las Jurisprudencias de las altas Cortes que aquí se citan.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, Sírvase reconocer y pagar en un 50% para cada una, el valor en dinero de la Pensión de sobreviviente del causante HERNANDO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.468.504, a favor de las señoras GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, identificada con la C.C. No. 22.45.156 en su calidad de Cónyuge del causante, y de la señora MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON, identificada con la C.C. No. 23.147.812, en su calidad de compañera permanente.

TERCERO: Sírvase reconocer y pagar en un 50% para cada una, el valor en dinero de las mesadas pensionales (retroactivo pensional) debidas desde la fecha de fallecimiento del causante HERNANDO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.468.504, a favor de las señoras GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, identificada con la C.C. No. 22.45.156 en su calidad de Cónyuge del causante, y de la señora MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON, identificada con la C.C. No. 23.147.812, en su calidad de compañera permanente.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El primer y segundo hechos, es parcialmente ciertos, pues los 38 años que señala, fueron en convivencia simultanea con la cónyuge, con la que el causante estuvo casada hasta el día de su muerte y la mantuvo económicamente de Él.

El tercero, cuarto y quinto hecho son ciertos.

El sexto hecho es parcialmente cierto puesto también convivía de manera simultanea con mi poderdante, su cónyuge, en ese periodo.

El séptimo hecho es parcialmente cierto, puesto todos sus hijos y su cónyuge también estuvieron pendientes al cuidado de su convalecencia.

El octavo hecho, es parcialmente cierto, puesto que su cónyuge también padeció este suceso.

El noveno hecho, no me consta que se pruebe.

Respecto a las pretensiones de la demanda.

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN 6887 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2018

Existe una falsa motivación del acto administrativo RESOLUCIÓN 6887 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2018 expedido por la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS; EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y

FIDUPREVISORA S.A., pues señalan en sus consideraciones SIMPLE Y ESCUETAMENTE que existe un conflicto de intereses por haber presentado dos reclamaciones diferentes cada cónyuge.

Mi poderdante y la demandante, mediante sus voceros judiciales respectivamente, presentaron ante la autoridad competente de tramitar el reconocimiento y pago de pensión de vejez, el cual se hoy anexa, solicitud de mutuo acuerdo para el reconocimiento de la respectiva pensión de sobreviviente donde desvirtúan la falsa motivación en la que incurre la demandada al momento de fundamentar la Resolución hoy acusada, donde manifiesta un INEXISTENTE conflicto de intereses.

Esta falas motivación se demuestra con la solicitud de mutuo acuerdo, pues queda evidenciado los extremos de convivencia conjunta que tuvieron la cónyuge y la compañera permanente del causante hasta el día de su muerte, razones por las cuales de deberá declarar la nulidad de la **RESOLUCIÓN** 6887 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2018, y demás actos administrativos consecuenciales.

Siguiendo la subregla jurisprudencial vinculante a todos los operadores jurídicos contenida en la Sentencia SU 005/18, perfectamente aplicable al caso que hoy nos cita, se citaran las disposiciones normativas que fundamentan la presente solicitud mancomunada.

Igualmente, el artículo 13 de la Ley[1] 797 de 2003 señala fielmente:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-1094-03</u> de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).
- Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
- <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente:
- c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;
- d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los <u>hermanos inválidos</u> del causante <u>si dependían económicamente de éste</u>.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Este artículo fue interpretado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante la Sentencia STC9194-2018 donde señaló fielmente:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL - Pensión de sobrevivientes: el cónyuge supérstite separado (a) de hecho debe acreditar la convivencia por un período no inferior a cinco años, pero no necesariamente debe corresponder al mismo lapso anterior al deceso del causante, sino en cualquier época (c. j.)

- (...) Sin embargo, en decisiones recientes del 24 de enero y 13 de marzo de 2012, radicados 41637 y 45038 respectivamente, se introdujo una nueva modificación al criterio anterior, consistente en ampliar la interpretación que ha desarrollado la Sala sobre el tema, según la cual lo dispuesto en el inciso 3° literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a "quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época", se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, ello toda vez que "si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva", quedando así armonizado el contenido de la citada norma con criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio en particular para cada caso (negrillas propias del texto transcrito" CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42631). (Negrilla fuera de texto)
- (...) La Sentencia C-336 de 2014 ratificó dicho criterio jurisprudencial al declarar exequible la expresión "la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003. El fallo aclaró que permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la mesada pensional aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite. Tal posibilidad, por el contrario, busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia. (Negrilla fuera de texto)
- (...) En virtud de lo expuesto es posible concluir, entonces, que las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho. En este último evento, no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo. (Negrilla fuera de texto)
- (...) Seguidamente, tras aludir al precedente de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, en el que se hizo mención a lo que se denominó «nueva modificación al criterio anterior, consistente en ampliar la interpretación que ha desarrollado la Sala sobre el tema», mismo que renglones atrás se trascribiera, consignó la Corte Constitucional:

"En otras palabras, tendrá derecho a la sustitución pensional quien, al momento de la muerte del pensionado, tenía una sociedad conyugal que no fue disuelta, con separación de hecho. En este último evento, el cónyuge supérstite deberá demostrar que convivió con el causante por más de dos (2) o cinco (5) años, en cualquier tiempo, según la legislación aplicable, en virtud de la fecha de fallecimiento del causante. (Negrilla fuera de texto)

(...) En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece. (Negrilla fuera de texto)

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada

caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio..."

Precisando sobre la convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente que:

"En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la "unión conyugal" y la restante con la de la "sociedad conyugal vigente". Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida", y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

"(...) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".

Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la "unión conyugal" a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillon Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás trascrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrinseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes..." (CSJ SL1399-2018, 25 abr. 2018, rad. 45779».(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, revistas especializadas consultadas ratifican lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, la cual reza fielmente:

Así lo dispone el inciso 3 de literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003, con los condicionamientos que le hiciera la Corte constitucional en C-1035 de 2008, que afirma, que «la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.».

Aquí emerge un requisito indispensable, que es la convivencia de 5 años continuos antes del fallecimiento del causante o pensionado.

Es importante señalar que la exigencia de los 5 años aplica tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, tal como lo expuso la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 63518 del 28 de noviembre de 2018 con ponencia del magistrado Ernesto Forero Vargas:

«Según la disposición reproducida, la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de la compañera permanente como de la cónyuge, tal como se expresó en la sentencia CSJ SL4925- 2015.»

Es claro que en la pensión de sobrevivientes, tanto el (la) cónyuge como el compañero(a) permanente deben acreditar una convivencia no inferior a 5 años con anterioridad al fallecimiento del causante.

Pero tratándose de la pensión de sobrevivientes en los casos en que hay convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente, **cambia un poco la exigencia de respecto a la cónyuge**, como lo señala la Corte suprema de justicia en la sentencia antes referida:

«Es importante el citado criterio jurisprudencial, en tanto que, la inconformidad de la censura radica en que el precepto legal exige como condición que la convivencia con la compañera permanente haya sido singular en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, y que la señora (...) demostró que entre el año 1998 y el 25 de diciembre de 2002 fue simultánea y solo a partir de ese momento y hasta el deceso del afiliado el 9 de octubre de 2005 fue singular, es decir únicamente 3 años. Sin embargo, ese requisito no lo consagra esta norma, en tanto que una de las hipótesis que regula es la «de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente», situación en la que la pensión será proporcional al tiempo de convivencia con cada una de ella, de lo que surge evidente que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no exige que la convivencia sea singular como lo pretende hacer ver la censura, pues solo basta con acreditar la cohabitación con el de cujus no menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a su muerte con la compañera y en cualquier tiempo la cónyuge, y en tales condiciones no existe en este asunto derecho prevalente de la cónyuge sobre la compañera.» Negrillas fuera de texto.

Es decir que mientras a la compañera permanente se le exige acreditar una convivencia de 5 años continuos inmediatamente antes del fallecimiento, a la cónyuge se le exige haberlos cumplido en cualquier tiempo, no necesariamente hasta justo antes del fallecimiento.

En otras palabras, se exige que la compañera permanente haya convivido con el pensionado hasta su fallecimiento, pero a la cónyuge no se le exige tal requisito, de modo que esta puede demostrar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, es decir que no debe haber convivido con el causante hasta su fallecimiento.

Se precisa que esta circunstancia particular aplica únicamente en los casos en que hay convivencia simultánea, en vista a como quedó redactado el inciso 3 del literal b del artículo 13 de la ley 797, que es lo que señala la corte en la sentencia referida

En conclusión, queda plenamente demostrado que la cónyuge y la compañera cumple con todas y cada una de las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales para que le sea reconocida la pensión de sobreviviente por las razones jurídicas antes expuestas, en especial por su estado de edad avanzada, así como sus afectaciones medicas y/o clínicas.

Finalmente, se debe señalar lo que establece el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008:

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Este artículo deja dilucidar claramente que en el evento que no exista diferencias entre el la cónyuge y la compañera permanente se deberá reconocer dentro de los lineamientos jurisprudenciales antes señalados, esto es 50% para cada una de manera **PERMANENTE**.

EXCEPCIONES DE MERITO

MUTUO ACUERDO.

Esta excepción la formulo con fundamento en el escrito que ambas partes, allegaron al correo electrónico de la demandada y que hoy se anexa, donde se deja claro los extremos de la convivencia y los porcentajes de pensión que hoy se reclaman para cada una de las partes. Sírvase declara probada esta excepción de merito.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182ª del CPACA enseña fielmente:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo <u>181</u> de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
- No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
- PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente caso, versa sobre un asusto de puro derecho, donde la cónyuge y compañera permanente han señalado los extremos de convivencia con el causante, donde no se va a practicar pruebas, y solo se tendrán en cuenta las documentales.

Así las cosas, y por cumplir los requisitos del artículo antes señalado, sírvase honorable Magistrado, sentenciar anticipadamente este proceso, aunado a la condición de sujeto de especial protección como lo es mi poderdante, por ser una mujer mayor adulta de 76 años de edad, y con enfermedades como presión arterial y tratamiento psiquiátrico.

PODER ESPECIAL

Mediante correo electrónico mi poderdante allega poder especial para representarla dentro del presente proceso. Sírvase reconocerme personería para actuar.

Mi poderdante me confirió poder especial para representarla dentro del presente proceso

PRUEBAS

Téngase como prueba, además de las aportadas en el expediente referenciado se aportan:

- 1. REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO SUSCRITO POR MI PODERDANTE Y EL CAUSANTE
- 2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MI PODERDANTE
- 3. INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR MI PODERDANTE CON ANEXOS.
- 4. TENGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS APORTADAS EN LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

I. NOTIFICACIONES

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ, recibe notificaciones en el Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512, Cartagena – Bolívar. Celular. 3008033745. Correo electrónico: samirsair11@gmail.com

CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, recibe notificaciones en el Centro, edificio CONCASA oficina 406, de Cartagena – Bolívar. Celular. 3008040763. Correo electrónico: <u>litigio7777@gmail.com</u>

Atentamente.

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ C.C. No. 3.806.291 T.P. No. 148790 del C.S. de la J. Apoderado Cónyuge

 $\underline{https://www.gerencie.com/pension-de-sobrevivientes-cuando-hay-convivencia-simultanea-con-conyuge-y-like the properties of the properti$

[2]

companera-permanente.html



Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745–samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

Honorables: MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON (COMPAÑERA
	PERMANTE)
DEMANDADAS:	GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO Y OTRA
ASUNTO:	CONTESTA DEMANDA
	2019-558
RADICADO:	
MAGISTRADO	MOISES RODRIGUEZ PEREZ
PONENTE:	
DESPACHO:	006

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en su calidad ya conocida como apoderado judicial de la señora Cónyuge GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, identificada con la C.C. No. 22.425.156, quien actúa como conyuge del causante, a Usted me dirijo de la manera mas atenta y respetuosa para presentar contestar demanda de la referencia RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, por el fallecimiento del CAUSANTE HERNADO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.468.504, la cual fue negada mediante la Resolución No. 6887 del 2 de octubre de 2018, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: El señor HERNANDO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ (Q.E.P.D.) pensionado del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio según Resolución 0302 del 14 de febrero de 2008, como docente de vinculación nacional- situado fiscal/presupuesto ley 91- plantel: UNALDE RURAL SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-CARTAGENA, falleció el pasado 16 de enero de 2018.

SEGUNDO: Que la señora GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, contrajo nupcias con el causante el 6 de mayo de 1970, en la cual se procrearon 4 hijos ROCIO GLORIA, HERNANDO JOSE, EZEQUIEL JOSE Y SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ. LA Cónyuge dependía exclusiva y económicamente del causante. Este matrimonio se mantuvo hasta la muerte del causante.

CUARTO: Que la señora MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON, mantuvo una convivencia conjunta por más de 38 años con el causante, donde se procrearon 2 hijos MARTA MARIA y HERNADO ALONSO SAMUDIO RUIZ, tal como está plenamente probado dentro del expediente, hasta el día de su muerte. LA Compañera Permanente dependía exclusiva y económicamente del causante. Esta unión marital se mantuvo hasta la muerte del causante.

QUINTO: Que tanto la cónyuge como la compañera permanente solicitaron de manera separada la pensión de sobreviviente del causante HERNANDO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ, pues dependían económicamente del causante. La cual fue negada por existir, PRESUNTO, conflicto de intereses, muy a pesar que jamás se ha manifestado dicho conflicto por parte de las hoy solicitantes.

SEXTO: Mediante la Resolución 6887 del 2 de octubre de 2018, esta entidad le negó el derecho porque existe **PRESUNTAMENTE** un conflicto de interés.

1



Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745—samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

SEPTIMO: Mediante la Sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, la Sala Civil y de Familia del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, reconoció en un 50% y de manera transitoria por 4 meses a las hoy reclamantes Cónyuge y Compañera permanente del causante.

OCTAVO: Desde el pasado 8 de mayo de 2019, fue presentada la demanda de nulidad y restablecimiento cuyo objeto es el reconocimiento de dicha pensión. Solo hasta el pasado 23 de noviembre de 2020, fue admitida la misma, después del viacrucis judicial que nos hemos visto sometidos, cuando fue remitido por competencia de un juzgado administrativo al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOVENO: el próximo 16 de enero del 2024 se cumplen siete años de fallecimiento del causante.

DECIMO: No existe ningún impedimento legal para el reconocimiento en un 50% de la pensión de sobreviviente para cada RECLAMANTE. Y máxime cuando ambas no cuentan actualmente con ninguna clase de ingreso

DECIMO PRIMERO: La cónyuge, GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, tiene 76 años de edad, hipertensa, y paciente con tratamiento psiquiátrico. Persona que no cuenta con un sustento económico para solventar sus propios gastos, nótese que es una adulta mayor, de especial protección por parte de las autoridades administrativas. De igual manera, la Compañera permanente, quien con 63 años de edad, igualmente, desprotegida económicamente, hipertensa, con condición especial de protección. Invocando los principios constitucionales del Derecho Administrativo, consignados en los artículos 1, 13, 29 y 209, y legales establecidos en el CPACA artículo 3.

DECIMO SEGUNDO: En el Juzgado Tercero Civil de Cartagena de Indias han cursado 2 incidente de desacato contra la FIDUPREVISORA S.A., por suspender los servicios de salud a mi poderdante, bajo el radicado No. 339/2019

Así las cosas, le solicito se sirvan conceder las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Sírvase declarar la nulidad de la Resolución 6887 del 2 de octubre de 2018, y demás consecuenciales, por ser violatorias de la constitución, la Ley y las Jurisprudencias de las altas Cortes que aquí se citan.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, Sírvase reconocer y pagar en un 50% para cada una, el valor en dinero de la Pensión de sobreviviente del causante HERNANDO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.468.504, a favor de las señoras GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, identificada con la C.C. No. 22.45.156 en su calidad de Cónyuge del causante, y de la señora MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON, identificada con la C.C. No. 23.147.812, en su calidad de compañera permanente.

TERCERO: Sírvase reconocer y pagar en un 50% para cada una, el valor en dinero de las mesadas pensionales (retroactivo pensional) debidas desde la fecha de fallecimiento del causante HERNANDO JOSE SAMUDIO DE LA CRUZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.468.504, a favor de las señoras GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, identificada con la C.C. No. 22.45.156 en su calidad de Cónyuge del causante, y de la señora MARTHA



Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745—samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

CECILIA RUIZ CALDERON, identificada con la C.C. No. 23.147.812, en su calidad de compañera permanente.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El primer y segundo hechos, es parcialmente ciertos, pues los 38 años que señala, fueron en convivencia simultanea con la cónyuge, con la que el causante estuvo casada hasta el día de su muerte y la mantuvo económicamente de Él.

El tercero, cuarto y quinto hecho son ciertos.

El sexto hecho es parcialmente cierto puesto también convivía de manera simultanea con mi poderdante, su cónyuge, en ese periodo.

El séptimo hecho es parcialmente cierto, puesto todos sus hijos y su cónyuge también estuvieron pendientes al cuidado de su convalecencia.

El octavo hecho, es parcialmente cierto, puesto que su cónyuge también padeció este suceso.

El noveno hecho, no me consta que se pruebe.

Respecto a las pretensiones de la demanda.

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN 6887 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2018

Existe una falsa motivación del acto administrativo RESOLUCIÓN 6887 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2018 expedido por la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS; EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., pues señalan en sus consideraciones SIMPLE Y ESCUETAMENTE que existe un conflicto de intereses por haber presentado dos reclamaciones diferentes cada cónyuge.

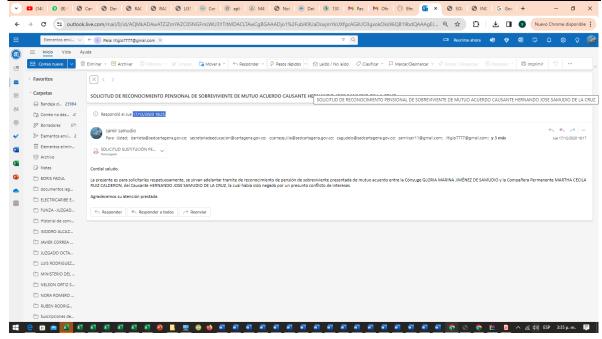
Mi poderdante y la demandante, mediante sus voceros judiciales respectivamente, presentaron ante la autoridad competente de tramitar el reconocimiento y pago de pensión de vejez, el cual se hoy anexa, solicitud de mutuo acuerdo para el reconocimiento de la respectiva pensión de sobreviviente donde desvirtúan la falsa motivación en la que incurre la demandada al momento de fundamentar la Resolución hoy acusada, donde manifiesta un INEXISTENTE conflicto de intereses.

Esta falas motivación se demuestra con la solicitud de mutuo acuerdo, pues queda evidenciado los extremos de convivencia conjunta que tuvieron la cónyuge y la compañera permanente del causante hasta el día de su muerte, razones por las cuales de deberá declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN 6887 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2018, y demás actos administrativos consecuenciales.





Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745–samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias



Siguiendo la subregla jurisprudencial vinculante a todos los operadores jurídicos contenida en la Sentencia SU 005/18, perfectamente aplicable al caso que hoy nos cita, se citaran las disposiciones normativas que fundamentan la presente solicitud mancomunada.

Igualmente, el artículo 13 de la Ley 1797 de 2003 señala fielmente:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañera permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).
- Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
- <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;
- c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gebierne; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 0797 2003.html#13





Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745–samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los <u>hermanos inválidos</u> del causante <u>si dependían económicamente de éste</u>.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Este artículo fue interpretado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante la Sentencia <u>STC9194-2018 donde señaló fielmente:</u>

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL - Pensión de sobrevivientes: el cónyuge supérstite separado (a) de hecho debe acreditar la convivencia por un período no inferior a cinco años, pero no necesariamente debe corresponder al mismo lapso anterior al deceso del causante, sino en cualquier época (c. j.)

- (...) Sin embargo, en decisiones recientes del 24 de enero y 13 de marzo de 2012, radicados 41637 y 45038 respectivamente, se introdujo una nueva modificación al criterio anterior, consistente en ampliar la interpretación que ha desarrollado la Sala sobre el tema, según la cual lo dispuesto en el inciso 3° literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a "quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, **por demás hasta el momento de su muerte le** brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época", se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, ello toda vez que "si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva", quedando así armonizado el contenido de la citada norma con criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio en particular para cada caso (negrillas propias del texto transcrito" -CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42631). (Negrilla fuera de texto)
- (...) La Sentencia C-336 de 2014 ratificó dicho criterio jurisprudencial al declarar exequible la expresión "la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003. El fallo aclaró que permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la mesada pensional aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite. Tal posibilidad, por el contrario, busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia. (Negrilla fuera de texto)
- (...) En virtud de lo expuesto es posible concluir, entonces, que las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho. En este último evento, no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo. (Negrilla fuera de texto)
- (...) Seguidamente, tras aludir al precedente de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, en el que se hizo mención a lo que se denominó «nueva modificación al criterio anterior, consistente en ampliar la interpretación que ha desarrollado la Sala sobre el tema», mismo que renglones atrás se trascribiera, consignó la Corte Constitucional:
- "En otras palabras, tendrá derecho a la sustitución pensional quien, al momento de la muerte del pensionado, tenía una sociedad conyugal que no fue disuelta, con separación de hecho. En este último evento, el cónyuge supérstite deberá demostrar que convivió con el causante por más de dos (2) o cinco (5) años, en cualquier tiempo, según la legislación aplicable, en virtud de la fecha de fallecimiento del causante. (Negrilla fuera de texto)
- (...) En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios



Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745–samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece. (Negrilla fuera de texto)

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo mismo techo, el en razón circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio...

Precisando sobre la convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente que:

"En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de



Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745—samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la "unión conyugal" y la restante con la de la "sociedad conyugal vigente". Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida", y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

"(...) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".

Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la "unión conyugal" a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillon Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás trascrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.



Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745—samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes..." (CSJ SL1399-2018, 25 abr. 2018, rad. 45779».(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, revistas especializadas₂-consultadas ratifican lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, la cual reza fielmente:

Así lo dispone el inciso 3 de literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003, con los condicionamientos que le hiciera la Corte constitucional en C-1035 de 2008, que afirma, que «la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.».

Aquí emerge un requisito indispensable, que es la convivencia de 5 años continuos antes del fallecimiento del causante o pensionado.

Es importante señalar que la exigencia de los 5 años aplica tanto para la cónyuge como para la compañera permanente, tal como lo expuso la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 63518 del 28 de noviembre de 2018 con ponencia del magistrado Ernesto Forero Vargas:

«Según la disposición reproducida, la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de la compañera permanente como de la cónyuge, tal como se expresó en la sentencia CSJ SL4925- 2015.»

Es claro que en la pensión de sobrevivientes, tanto el (la) cónyuge como el compañero(a) permanente deben acreditar una convivencia no inferior a 5 años con anterioridad al fallecimiento del causante. Pero tratándose de la pensión de sobrevivientes en los casos en que hay convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente, **cambia un poco la exigencia de respecto a la cónyuge,** como lo señala la Corte suprema de justicia en la sentencia antes referida:

«Es importante el citado criterio jurisprudencial, en tanto que, la inconformidad de la censura radica en que el precepto legal exige como condición que la convivencia con la compañera permanente haya sido singular en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante, y que la señora (...) demostró que entre el año 1998 y el 25 de diciembre de 2002 fue simultánea y solo a partir de ese momento y hasta el deceso del afiliado el 9 de octubre de 2005 fue singular, es decir únicamente 3 años. Sin embargo, ese requisito no lo consagra esta norma, en tanto que una de las hipótesis que regula es la «de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañera permanente», situación en la que la pensión será proporcional al tiempo de convivencia con cada una de ella, de lo que surge evidente que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no exige que la convivencia sea singular como lo pretende hacer ver la censura, pues solo basta con acreditar la cohabitación con el de cujus no menos de 5 años continuos inmediatamente anteriores a su muerte con la compañera y en cualquier tiempo la cónyuge, y en tales condiciones no existe en este asunto derecho prevalente de la cónyuge sobre la compañera.» Negrillas fuera de texto.

Es decir que mientras a la compañera permanente se le exige acreditar una convivencia de 5 años continuos inmediatamente antes del fallecimiento, a la cónyuge se le exige haberlos cumplido en cualquier tiempo, no necesariamente hasta justo antes del fallecimiento.

En otras palabras, se exige que la compañera permanente haya convivido con el pensionado hasta su fallecimiento, pero a la cónyuge no se le exige tal requisito, de modo que esta puede demostrar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, es decir que no debe haber convivido con el causante hasta su fallecimiento.

Se precisa que esta circunstancia particular aplica únicamente en los casos en que hay convivencia simultánea, en vista a como quedó redactado el inciso 3 del literal b del artículo 13 de la ley 797, que es lo que señala la corte en la sentencia referida

En conclusión, queda plenamente demostrado que la cónyuge y la compañera cumple con todas y cada una de las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales para que le sea reconocida la pensión de sobreviviente por las razones jurídicas antes expuestas, en especial por su estado de edad avanzada, así como sus afectaciones medicas y/o clínicas.

Finalmente, se debe señalar lo que establece el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008:

^{2 &}lt;a href="https://www.gerencie.com/pension-de-sobrevivientes-cuando-hay-convivencia-simultanea-con-conyuge-y-companera-permanente.html">https://www.gerencie.com/pension-de-sobrevivientes-cuando-hay-convivencia-simultanea-con-conyuge-y-companera-permanente.html





Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745—samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Este artículo deja dilucidar claramente que en el evento que no exista diferencias entre el la cónyuge y la compañera permanente se deberá reconocer dentro de los lineamientos jurisprudenciales antes señalados, esto es 50% para cada una de manera **PERMANENTE**.

EXCEPCIONES DE MERITO

MUTUO ACUERDO.

Esta excepción la formulo con fundamento en el escrito que ambas partes, allegaron al correo electrónico de la demandada y que hoy se anexa, donde se deja claro los extremos de la convivencia y los porcentajes de pensión que hoy se reclaman para cada una de las partes. Sírvase declara probada esta excepción de merito.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182ª del CPACA enseña fielmente:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo <u>173</u> del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
- Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
- No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745—samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

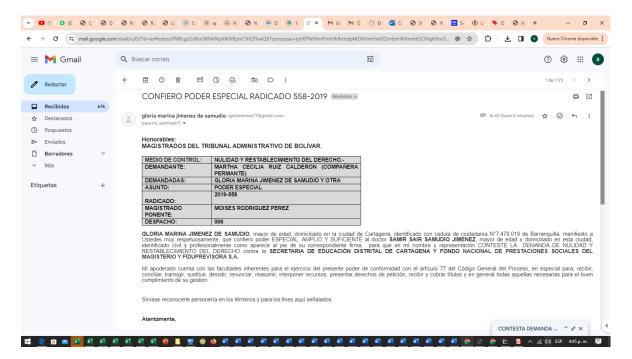
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente caso, versa sobre un asusto de puro derecho, donde la cónyuge y compañera permanente han señalado los extremos de convivencia con el causante, donde no se va a practicar pruebas, y solo se tendrán en cuenta las documentales.

Así las cosas, y por cumplir los requisitos del artículo antes señalado, sírvase honorable Magistrado, sentenciar anticipadamente este proceso, aunado a la condición de sujeto de especial protección como lo es mi poderdante, por ser una mujer mayor adulta de 76 años de edad, y con enfermedades como presión arterial y tratamiento psiquiátrico.

PODER ESPECIAL

Mediante correo electrónico mi poderdante allega poder especial para representarla dentro del presente proceso. Sírvase reconocerme personería para actuar.



Mi poderdante me confirió poder especial para representarla dentro del presente proceso

PRUEBAS

Téngase como prueba, además de las aportadas en el expediente referenciado se aportan:



Centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745—samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO SUSCRITO POR MI PODERDANTE Y EL CAUSANTE
- 2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MI PODERDANTE
- 3. INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR MI PODERDANTE CON ANEXOS.
- 4. TENGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS APORTADAS EN LA DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDANTE.

I. NOTIFICACIONES

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ, recibe notificaciones en el Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512, Cartagena – Bolívar. Celular. 3008033745. Correo electrónico: samirsair11@gmail.com

CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, recibe notificaciones en el Centro, edificio CONCASA oficina 406, de Cartagena – Bolívar. Celular. 3008040763. Correo electrónico: litigio7777@gmail.com

Atentamente.

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ

C.C. No. 3.806.291

T.P. No. 148790 del C.S. de la J.

Apoderado Cónyuge



Centro, Avenida Venezuela, Edifício Caja Agraria Oficina 512. Celulares: <u>3008033745–samirsair11@hotmail.com</u>. Telefax 6648211. Cartagena de Indias

Honorables: MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RUIZ CALDERON (COMPAÑERA
	PERMANTE)
DEMANDADAS:	GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO Y OTRA
ASUNTO:	PODER ESPECIAL
	2019-558
RADICADO:	
MAGISTRADO	MOISES RODRIGUEZ PEREZ
PONENTE:	
DESPACHO:	006

GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía N°7.478.019 de Barranquilla, manifiesto a Ustedes muy respetuosamente, que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mí nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para; recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, presentar derechos de petición, recibir y cobrar títulos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

GLORIA MARINA JIMENEZ DE SAMUDIO

C. C. No. 22.425.156 de Barranquilla.

Atentamente.

SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ

C.C. No. 3.806.291

T.P. No. 148790 del C.S. de la J.

Apoderado Cónyuge

1